

TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

ARTÍCULO 15-B.1

Transferencia de tecnología

1. Los Estados Partes facilitarán la colaboración entre empresas e instituciones en sus territorios, reconociendo que dicha colaboración fomenta la transferencia de tecnología, lo que incluye facilitar los flujos y absorción de habilidades, conocimientos, ideas, *know-how* y tecnología entre las diferentes partes interesadas ubicadas en los territorios de ambos Estados Partes.

2. A los efectos del párrafo 1, los Estados Partes, con sujeción a sus recursos y políticas domésticas, proporcionarán incentivos a las empresas e instituciones de sus respectivos territorios, con miras a promover la innovación tecnológica.

ARTÍCULO 15-B.2

Cooperación en transferencia de tecnología

1. Para la implementación del presente Anexo, los Estados Partes fomentarán las actividades de cooperación en el ámbito de la ciencia, la tecnología y la innovación con vistas a:
 - (a) construir capacidades mediante el intercambio de conocimientos técnicos y mejores prácticas en ámbitos de interés mutuo;

 - (b) concientizar sobre el acceso a la información tecnológica contenida en los documentos de patentes; e

(c) intercambiar información sobre las prácticas de comercialización y licenciamiento de propiedad intelectual de las universidades e institutos de investigación.

2. Las actividades de cooperación en el ámbito de la ciencia, la tecnología y la innovación podrán llevarse a cabo, *inter alia*, facilitando:

(a) el intercambio de científicos, investigadores, técnicos y expertos;

(b) el intercambio de información de carácter científico y tecnológico;

(c) la organización conjunta de seminarios, simposios, conferencias y otras reuniones científicas y tecnológicas;

(d) la implementación de proyectos conjuntos de investigación y desarrollo entre institutos de investigación y universidades de los Estados Partes en áreas de interés mutuo, así como el intercambio de los resultados de dichas actividades de investigación y desarrollo;

(e) la organización de misiones industriales específicas centradas en sectores de alto crecimiento;

(f) la cooperación en la comercialización de tecnologías; y

(g) cualquier otra forma de cooperación científica y tecnológica acordada por los Estados Partes.

3. Un Estado Parte, a solicitud de otro Estado Parte, intercambiará información sobre sus prácticas y políticas en materia de transferencia de tecnología, incluyendo:

(a) medidas para facilitar los flujos de información;

(b) iniciativas que fomenten asociaciones entre empresas e investigación; y

(c) normativa sobre licencias y subcontratación.

4. Cada Estado Parte establecerá puntos de contacto para facilitar la colaboración descrita en el presente Anexo. Los puntos de contacto son:

(a) para Singapur, la División de las Américas del Ministerio de Comercio e Industria, o su sucesor;

(b) para la Argentina, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (Programa Nacional de Gestión de Activos Intangibles, Propiedad Intelectual y Transferencia Tecnológica), o su sucesor;

(c) para Brasil, o Ministério do Desenvolvimento, Indústria, Comércio e Serviços - Departamento de Negociações Internacionais (MDIC/DEINT), o su sucesor;

(d) para Paraguay, la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), o su sucesora; y

(e) para Uruguay, la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial (DNPI), o su sucesora.

5. Los puntos de contacto se reunirán cuando sea necesario para intercambiar información y considerar asuntos relacionados con el presente Anexo, como su implementación y administración.